Expediente: **1599/21-I4**
Carátula: **JUAREZ JOSE OMAR C/ VAYA DANIEL ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20165407777 - BOLIVIA 344 SAS, -TERCERO INTERESADO
20341863555 - VAYA, DANIEL ANTONIO-DEMANDADO
27286805057 - JUAREZ, JOSE OMAR-ACTOR
90000000000 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I NOM., -REPRESENTANTE LEGAL
20341854041 - COSTILLA CAMPERO, AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1599/21-I4

H105036118638

JUICIO: JUAREZ JOSE OMAR c/ VAYA DANIEL ANTONIO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1599/21-I4. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, marzo del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado JUAREZ JOSE OMAR c/ VAYA DANIEL ANTONIO s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 30/10/2024 se apersonó el letrado Sergio Alejandro Martínez Castro, en representación de Bolivia 344 S.A.S, e interpuso tercería de dominio atento a que el 21/10/2024 se concretó una medida de intervención de caja en su domicilio comercial. Sostuvo que la medida fue dispuesta en autos "Juarez, Joé Omar c/ Vayá, Daniel Antonio s/ Cobro de pesos, expte 1599/21- I1" y que se le está reteniendo el 20% de la recaudación de la empresa sobre dinero que le pertenece a su mandante, quien, no tiene nada que ver con las partes del proceso.

Por decreto del 31/10/2024 ordené que se corra traslado a las partes del proceso.

Por presentación web del 05/11/2024 el Sr Daniel Antonio Vayá, con el patrocinio letrado del Dr Martín Briseño, expresó que se allanaba a la medida.

Por presentación web del 07/11/2024 la letrada Flaviana Yubrin, apoderada de la parte actora, solicitó el rechazo de la medida.

Por decrto del 03/11/2025 ordené la apertura a prueba del incidente.

Luego, el 02/03/2026 secretaría actuaria realizó informe sobre las pruebas producidas:

"La parte BOLIVIA 344 SAS (Tercerista) presentó las siguientes pruebas: A) DOCUMENTAL: Producida. B) INFORMATIVA: Producida.

La parte ACTORA (Embargante) presentó las siguientes pruebas: A) CONSTANCIA DE AUTOS: Producida. B) INFORMATIVA: Producida."

Por proveído del 02/03/2026, ordené que pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los letrados dejó la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico de autos para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

En tal sentido, dentro del marco jurídico que regula lo atinente a las partes y terceros, el Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria (en adelante CPCCT) en su título I, capítulo 6 - que abarca desde el artículo 55 al 59- dispone el marco legal específico de las llamadas "Tercerías".

Art. 55.- Tercerías. Clases. El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente tercería.

Art. 56.- Sujetos pasivos. Procedimiento. Ampliación. La tercería se deducirá contra las partes del proceso principal. Se sustanciará por el trámite de los incidentes. El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 58.- Requisitos de admisibilidad. Reiteración. Cuando la tercería de dominio versara sobre bienes inmuebles, con el escrito inicial el presentante deberá acompañar el título de dominio, y si no lo tuviera en su poder, solicitará previamente su testimonio. Si versara sobre bienes muebles o fuera tercería de mejor derecho, ofrecerá toda la prueba de que intente valerse. No observándose estos requisitos, el Tribunal declarará inadmisible la tercería sin más trámite ni recurso. (...)

1.1. En cuanto al concepto y clasificación del instituto que estoy analizando destaco el comentario realizado por el Dr Marcelo Bourguignon en el Código Procesal Civil y Comercial comentado el que transcribo a continuación:

"Mediante la tercería una persona ajena a las partes que intervienen, en un proceso en trámite acciona en el mismo, contra actor y demandado, con el fin de obtener el levantamiento de un embargo trabado sobre bienes de su propiedad, o de ser pagado con preferencia al embargante.

Por lo tanto, el tercerista plantea al juez embargante una pretensión autónoma e independiente del derecho sustancial debatido en el proceso por las partes principales, quienes de tal forma pasan a ser sus demandados.

Las tercerías proceden en todo tipo de procesos, ya sean ordinario, sumario, ejecutivo, especiales.

Clasificación: Existen dos clases de tercerías: a) de dominio y b) de mejor derecho:

a) La tercería de dominio se fundamenta en la propiedad de los bienes embargados; y así cuando en un proceso se embargan bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para lo cual se le autoriza a deducir la tercería.

b) La tercería de mejor derecho, persigue el pago de un crédito con preferencia al del ejecutante o actor, preferencia que puede resul tar, en primer término, de la existencia de un privilegio especial, de un embargo, en cuanto éste determina la prelación para el pago.

Si bien las tercerías de dominio y de mejor derecho son en principio, excluyentes entre sí, podrían sin embargo acumularse en forma condicional o eventual.

Estudiaremos primero las reglas de aplicación común a ambas tercerías, y luego, las disposiciones especiales que se refieren a cada tercería.

Reglas comunes: Para ambas clases de tercerías:

a) Las tercerías proceden en cualquier clase de proceso (ordinario, sumario, ejecutivo, especiales) siempre que el tercero se considere afectado en sus derechos;

b) Son aplicables las tercerías en el concurso y la quiebra cuando ingresan al patrimonio de la empresa bienes ajenos, sometidos a inventa-rio, cautela o ejecución forzada;

c) Para su admisión las tercerías requieren la existencia de un embargo, el cual debe estar efectivamente trabado. Por consiguiente, si no hay embargo trabado la tercería debe ser rechazada;

d) Competencia. El conocimiento de las tercerías corresponde al juez que interviene en el proceso principal (Art. 7 inc.8 del CPCCT), es decir al que dispuso la traba del embargo. El tercerista tiene derecho a recusar al juez con o sin expresión de causa;

e) Personería de los apoderados y domicilio, el tercerista se presenta como actor frente a las partes del juicio principal, quienes de tal modo pasan a ser su demandado.

Quienes representan a las partes en el proceso principal se hallan habilitados para hacerlo en la tercería, ya que ésta es un incidente de aquél.

En cuanto al domicilio, la misma índole incidental de la tercería autoriza que las diligencias de notificación se lleven a cabo en el que las partes o sus representantes hubiesen constituido en el proceso principal.

De este modo, la tercería constituye un incidente del juicio donde se ordena el embargo, aun cuando se tramite por la vía del juicio ordinario o sumario." (Código Civil y Comercial Comentado de la Provincia de Tucumán Comentado y Anotado, comentario al artículo 94, pág 379 y 380, Bibliotex, Tomo I-A)

En específico respecto a la admisibilidad de la tercería de dominio el autor al que hice referencia cita la siguiente jurisprudencia:

"Tercería de dominio. Admisibilidad. Para satisfacer la carga de la admisibilidad de la tercería debe acreditarse en forma sumarial la verosimilitud del derecho en que aquella se funda, resultando para ello necesario la presentación de los instrumentos que acrediten tal verosimilitud. "No corresponde, en principio, cerrar in limine, la vía de la tercería intentada pues ello marcaría una actitud procesal susceptible de menoscabar el derecho de defensa de los intereses del tercerista, cercenando la garantía constitucional que cobije el mantenimiento del debido proceso. Ello es así porque en un primer momento no cabe pronunciarse sobre la procedencia de la tercería, no siendo hora de decir, verbigracia, si la documentación acompañada reviste atendibilidad que torne viable dicha pretensión. Por lo contrario, abiertas las puertas de la contienda es allá, en el decisorio de mérito donde el juzgador, evaluando todas las constancias de autos, podrá resolver, en definitiva, la suerte que le corresponde. (Cám. 2°, Sala F, La Plata, causa B-27.427, reg. mt. 394/69, B-52.075, reg. int. 148/82, cit. Morello -Sosa Berizonce, T. II, p. 442). (CCDL Sala 2, Pascuttini Olimpo vs. Correa Posse Francisco E. y otro, s/Cobro ejecutivo de alquileres, sentencia n° 398, 20/10/00)." (op citada, Pág 386)

Siguiendo con los requisitos de admisibilidad, en especial respecto a los bienes muebles, cito nuevamente al Dr Buorginon:

"Bienes Muebles: La carga de la prueba depende de la circunstancia de que el tercerista se hubiere encontrado o no, al trabarse el embargo, en posesión de aquéllos.

En la tercería de dominio lo que se persigue es la reivindicación de la cosa embargada, razón por la cual se exige que el tercerista demuestre sumariamente, en el supuesto de cosas muebles, que al momento de la traba del embargo se encontraba en posesión del bien, amparándose de ese modo en la presunción que consagra el art. 2412 del Código Civil. (Kielmanovich, Jorge L. Código Procesal Civil de la Nación, comentado, I.1, 160).

La circunstancia bastante frecuente de que el demandado habite en el domicilio donde se trabó el embargo, constituye un elemento de juicio decisivo para concluir que los bienes muebles, existentes en el lugar, son de su propiedad. En este otro caso, es decir, si en la oportunidad de trabarse el embargo los bienes se hallaban en posesión del embargado, la carga de la prueba se invierte con relación al primer caso, mientras al embargante le basta invocar la posesión de las cosas por parte del embargado, al tercerista incumbe la demostración de su derecho de dominio, y, por lo tanto, la carga de desvirtuar aquella presunción contraria a su derecho.

Si no se cumplen con dichos requisitos, la demanda es inadmisible, el juez no dará curso a la tercería, sin más trámite ni recurso. Se condiciona la deducción de una nueva tercería a la existencia de otros títulos desconocidos por el tercerista." (Código Civil y Comercial Comentado de la Provincia de Tucumán Comentado y Anotado, comentario al artículo 97, pág 391, Bibliotex, Tomo I-A)

2. Ahora bien, los efectos de la resolución de la presente resulta necesario conocer los antecedentes procesales que derivaron en la traba de la medida cautelar, lo peticionado por las partes y las pruebas producidas al respecto.

2.1. Del incidente I1 surge:

a- En fecha 23/08/2024 ordené medida cautelar de intervención de caja en los siguentes términos: "(...) Previa caución juratoria, TRÁBESE EMBARGO bajo la modalidad de intervención de caja en el establecimiento de titularidad de la demandada Daniel Antonio Vaya DNI N° 8.196.926 ubicado en calle Bolivia 344, San Miguel de Tucumán, sobre el producido de la caja diaria del establecimiento hasta cubrir la suma de $11.012.438,57,en concepto de capital condenado, con más la suma de $2.202.487,71 que se calcula en concepto de acrecidas.(...)"

b- En fecha 24/10/2024 Oficiales de Justicia adjuntó mandamiento en el que da cuenta que el 21/10/2024 cumplió con la medida ordenada en los siguientes términos:

"(...) se constituye en calle Bolivia n°344 en compañía de la martillera Nilda Verónica León MP n°370. Abierto el acto procedo a poner en el cargo de interventora de caja a la martillera Nilda Verónica León MP n°370 en el establecimiento arriba mencionado calle Bolivia n°344, sobre el producido de la caja diaria hasta cubrir la suma de $11.012.438,57 en concepto de capital condenado, con más la suma de en concepto de acrecidas de $2.202.487,71; deberá ser depositado el último día habil de cada semana en la cuenta judicial abierta a nombre del presente litigio. Soy atendido por el Sr Juan Rodolfo Vaya DNI 25.498.913 que tengo a la vista a quien le hago saber lo ordenado. No se opone; dejo constancia que siendo las 11:35 hs se hace presente el Dr Sergio Martínez Castro MP23004. La martillera acepta el cargo por lo que doy por finalizdo el actor siendo las 11:55 firmando de conformidad ante mi: Nilda Verónica León, Vaya Juan Rodolfo DNI 25.498.913 con la aclaración de que firma en carácter de socio parte de la empresa distribuidora Bolivia 344 (SAS sociedad de acciones simplificadas) con domicilio en Bolivia 344. Y el Dr Sergio Martínez Castro MP3004 abogado de distribuidora Bolivia 344 (SAS)"

c- Luego, constan presentaciones del 25/10/2024 y 01/11/2024 realizadas por la martillera pública León en las cuales comunica las sucesivas rendiciones de cuentas del mes de octubre.

d- Por último, por decreto del 07/11/2024 dispuse que se suspenda la medida de intervención de caja ordenada previamente.

2.2. Ahora bien, por presentación web del 30/10/2024 promueve el presente incidente tercería de mejor dominio el letrado Sergio Alejandro Martínez Castro, en representación de Bolivia 344 S.A.S., en el cual solicita la inoponibilidad de toda medida judicial y todo derecho emergente del crédito laboral que derive del reclamo del Sr Juarez, asi como, que se decrete el levantamiento de la medida de intervención de caja dispuesta en autos "Juarez, Joé Omar c/ Vayá, Daniel Antonio s/ Cobro de pesos, expte 1599/21- I1", en tanto, la medida fue concretada en su domicilio comercial donde se está reteniendo el 20% de la recaudación de la empresa sobre dinero que le pertenece a su mandante, quien, no tiene nada que ver con las partes del proceso.

Fundó su petición en la circunstancia de que la empresa BOLIVIA 344 S.A.S. no tiene ninguna relación con las partes del juicio principal ("Juárez, José Omar c/ Vayá, Daniel Antonio s/ Cobro de Pesos"). Asimismo, que los socios actuales de la firma son Juan Rodolfo Vayá y Daniel Antonio Vayá (hijo), quienes son independientes del demandado Daniel Antonio Vayá (su padre).

Agregó que el demandado, Daniel Antonio Vayá (padre), no tiene ninguna participación en el negocio que se explota en el domicilio de calle Bolivia 344. A su vez, que el demandado alquilaba

dicho inmueble de forma verbal, pero tras una disputa familiar y por falta de pago, realizó la entrega de llaves y mercaderías el 11 de agosto de 2023 para evitar un desalojo

Sostuvo que la empresa BOLIVIA 344 S.A.S. fue constituida formalmente el 14 de febrero de 2024, con su respectiva inscripción en AFIP y domicilio legal en calle Bolivia 344, lo que refuerza su existencia como entidad jurídica distinta del demandado antes de la ejecución de la medida.

Argumenta que mantener la retención del 20% de las ventas provocará el quiebre y cierre de la empresa. Esto se debe a que dicho porcentaje supera la utilidad de los socios y afecta directamente el pago de los gastos fijos necesarios para el funcionamiento del negocio.

2.3. Por presentación web del 05/11/2024 el Sr Daniel Antonio Vayá, con el patrocinio letrado del Dr Martín Briseño, expresó que se allanaba a la medida.

Fundó su petición bajo el fundamento de que si bien ocupó comercialmente el inmueble sito en calle Bolivia 344 por desavenencias familiares se alejó de su familia.

Agregó que les abonaba a "ellos" un un alquiler mensual que dejó de pagar tanto por los motivos familiares como por una crisis económica imposible de sobrellevar. Asimismo, que de acuerdo a ello decidió entregar las llaves del inmueble y restituir todas las herramientas de trabajo que existían en el inmueble.

Luego sostuvo que sus dos hijos Juan Rodolfo y Daniel Antonio formaron una sociedad llamada Bolivia 344 S.A.S. fijando su domicilio en calle Bolivia 344 y que el dinero de se retuvo con la intervención de caja es de propiedad de la empresa Bolivia 344 S.A.S.

2.4. Por presentación web del 07/11/2024 la letrada Flaviana Yubrin, apoderada de la parte actora, solicitó el rechazo de la medida.

Fundó su petición en la circunstancia de que el demandado aún se encuentra ejerciendo la actividad. Todo ello, conforme surge de informes de la Dirección General de Rentas y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de marzo del 2024 el demandado figura inscripto en el domicilio de calle Bolivia 344 desde octubre de 2011, sin que se registre su baja ni exista otro contribuyente declarado en esa ubicación.

Luego, denuncia irregularidades de la S.A.S. en cuanto inició actividades recién en octubre de 2024 y no figura registrada como empleador ante la AFIP. Argumenta que, al tratarse de una distribuidora, es materialmente imposible que funcione sin empleados

Agregó que BOLIVIA 344 S.A.S. no ha acreditado el cumplimiento de la Ley 11.867, la cual regula la transferencia de fondos de comercio, para justificar legalmente que ahora explota el negocio que pertenecía al demandado.

Por último, para demostrar estas irregularidades, la actora solicitó que se libren oficios a la AFIP, DGR, la Municipalidad y el Registro Público de Comercio. El objetivo es obtener información sobre la nómina de dependientes, facturación, fechas de inicio de actividad y los antecedentes de constitución de la sociedad.

2.6. En cuanto a la prueba ofrecida y producida tenemos:

2.6.1. Prueba documental:

El incidentista adjuntó **a**- Contrato Social del 15/02/2024 con actuación notarial para certificación de firmas expedida por el escribano Tula titular del registro n° 44, **b**- Copia de depósito de garantía para

constituir sociedad, **c**- Carta Documento del 01/08/2023 en la que figura como remitente Vayá Juan Rodolfo y destinatario Vayá Daniel Anotnio, **d**- Entrega de llaves y mobiliario de fecha 11/08/2023 con actuación notarial para certificación de firmas expedida por el escribano Tula titular del registro n° 44, **e**- Ticket de venta emitido por Bolivia 344 S.A.S del 21/10/2024, **f**- constancias de inscripción de AFIP de la que surge que le mes de inicio es el 10/2024 y que su actividad principal es Venta al por mayor de fiambres y quesos, **g**- solicitud de inscripción AFIP formulario 460/J

2.6.2. Prueba informativa:

a- Por presentacion del 07/11/2025 la Dirección de Personas Jurídicas adjuntó ficha técnica de la Sociedad Bolivia 344 S.A.S. de la que surge: "Trámite: constitución B.O. 07/05/2024 y 30/05/2024.

"Domicilio: Bolivia N° 544, San Miguel de Tucumán - Duración: 70 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Tucumán.- Capital Social: $400.000 dividido en 400 acciones de $1.000. - Socios: 1) VAYA DANIEL ANTONIO, D.N.I. N° 24.200.687, casado, domiciliado en Santa Fe N° 2.873, de la ciudad de San Miguel de Tucumán: 200 acciones y 2) VAYA JUAN RODOLFO, D.N.L. N° 25.498,913, casado, domiciliado en B° Mirador Mz R. casa 3 - villa Carmela - Yerba buena: 200 acciones - Administrador: VAYA JUAN RODOLFO, D.N.I. N° 25.498.913. - Administrador Suplente: VAYA DANIEL ANTONIO, D.N.I. N° 24.200.687 - Representante Legal VAYA JUAN RODOLFO, D.N.I. N° 25.498.913 - Fecha de Cierre de Ejercicio: 31 de diciembre de cada año."

b- Por presentación del 10/11/2025 la Dirección General de Rentas informó:

- Que la firma Bolivia 344 S.A.S. registra inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad "512212- Venta al por mayor de fiambres y quesos" desde el 01/10/2024. Asimismo, que registra presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre ingresos brutos desde la posición 10/2024 a 09/2025 y que no registra inscripción en el impuesto para la Salud Pública.

- Que el Sr Daniel Antonio Vaya se encuentra inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Impuesto para la Salud Públlica desde el 28/10/2011 en la actividad "512212- Venta al por mayor de fiambres y quesos" con domicilio fiscal declarado en calle Perú n°2975, San Miguel de Tucumán.

Agregó la entidad que según lo informó el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto para la Salúd Pública en períodos fiscales no prescriptos, en las posiciones 01/2019 a 11/2020 declaró 8 empleados, en las posiciones 12/2020 hasta 12/2024 declaró 7 empleados, en la posición 01/2025 declaró 4 empleados y desde 02/2025 a la fecha declara "sin empleados".

Por último, informó que el contribuyente registra presentación de declaración jurada del impuesto sobre ingresos brutos en los períodos fiscales no prescriptos desde 2019 a la fecha.

c- Por presentación del 11/11/2025 ARCA adjuntó planilla con reflejo de datos registrales de Bolivia 344 S.A.S. de la que surge como fecha de inscripción el 19/09/2024, última actualización 02/10/2025, que si registra impuestos activos.

También surge dentro de los datos de la persona jurídica que la fecha de contrato social es el 15/02/2024 y que tanto su domicilio legal como fiscal es Bolivia 344, San Miguel de Tucumán.

Sumado a ello, desde el 01/10/2024 se encuentra inscripta al impuesto a las ganacias sociedades e IVA y desde el 28/10/2024 a regimenes de información.

Por último, como datos de actividad económica desde el 10/2024 figura inscripta en F-883 Venta al por mayor de fiambres y quesos. Ultima actualización el 08/10/2024.

d- Por presentación web del 12/11/2025 la Dirección de Ingresos Municipales informó que no se registra solicitud y/o habilitación de negocio respecto a Bolivia 344 S.A.S. y de Daniel Antonio Vaya.

A su vez, puso en conocimiento que Bolivia SAS no posee registro de empadronamiento en el Tributo Económico Municipal.

En cuanto al Sr Daniel Antonio Vaya sostiene: *"(...) registra empadronamiento en el Tributo Económico Municipal, con fecha de inicio de actividad el 01 de octubre de 2011. Su domicilio fiscal declarado es República de Bolivia N° 344 y su actividad comercial declarada, "Venta al por mayor de fiambres y quesos". Además, se informa que no registra información de otras sucursales y que no realiza presentación de declaraciones juradas mensuales desde marzo de 2020"*

Por último, de la ficha de datos de actividad económica surge que el Sr Vaya Daniel Antonio se dió de alta el 01/10/2011 y no registra fecha de baja. Sumado a ello, que su actividad principal es Venta al por mayor de fiambres y quesos, y que posee sucursal en calle Bolivia n°344. Su última, declaración jurada fue presentada para el período 03/2022.

3. De acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, los fundamentos esgrimidos y las constancias de autos, procedo a efectuar las siguientes consideraciones:

3.1. Conforme a la posición que esgrime la sociedad tercerista ésta debe probar que a la época en que se efectuó la medida cautelar de intervención de caja y en la actualidad exclusivamente se encuentra explotando el negocio de distribución de fiambrería y quesos en el domicilio sito en calle Bolivia n°344 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y como consecuencia necesaria el dinero que se retuvo de la caja diaria no pertenece al Sr Daniel Antonio Vayá.

Ahora bien, en cuanto a la postura que adopta el demandado Daniel Antonio Vaya frente al presente incidente cabe recordar el artículo 56 2° párrafo del CPL a partir del cual debo tener en cuenta que el allanamiento y actos de admisión por parte del embargado no puden ser invocados en perjuicio del embargante.

De tal manera, contemplaré el allanamiento que efectuó el demandado de manera objetiva junto con el resto de la prueba producida. Asi lo declaro.

3.2. Avanzando en el análisis estimo útil recordar el concepto de empresa y establecimiento descriptos en los artículos 5 y 6 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En efecto, el artículo 5 de la ley mencionada indica: *"A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.*

A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa"."

Sumado a ello, el artículo 6 indica: *"Se entiende por "establecimiento" la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones."*

3.3. De la prueba producida por las partes, en especial informes de DGR, ARCA, y DIM puedo inferir que tanto Bolivia 344 S.A.S. como Daniel Antonio Vayá en la actualidad se encuentran explotando un negocio dedicado a la actividad de venta al por mayor de fiambres y quesos.

En especial, destaco del informe emitido por la Dirección de Ingresos Municipales y Dirección General de Rentas que el Sr Vayá Daniel Antonio no informó fecha de cese de su actividad ni se dió de baja en el impuesto a los Ingresos Brutos e Impuesto a la Salúd Pública. Asimismo, que tiene inscripta como única sucursal de explotación de su actividad en Bolivia n°344 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

A su vez, estimo que la prueba documental que adjunta el tercerista no resulta suficiente para desestimar el hecho de que el Sr Vayá sigue ejerciendo su actividad económica en el domicilio en el que se realizó la medida cautelar.

En efecto, considero que el acta de entrega de llaves y mobiliario representa simples manifestaciones de las partes que dicen intervenir en dicho acto, en tanto, el escribano que certifica las firmas insertas en dicho documento expresamente indica que deja constancia que interviene al solo y único efecto de certificar firmas sin juzgar ni dar fe del contenido del instrumento que se encuentra adjunto.

En consecuencia, no me consta que efectivamente el Sr Vayá haya dejado de ejercer su actividad comercial en el domicilio de calle Bolivia 344.

3.4. Sumado a ello, estimo que no resulta del todo acreditada la existencia de la locación mencionada donde habría explotado el negocio el Sr Vayá Daniel Antonio sin que se acredite con la correspondiente constancia registral el dominio que invoca el Sr Juan Rodolfo Vaya sobre el inmueble mencionado.

Por último, resalto que de acuerdo a los datos registrales informados por las diferentes entidades antes nombradas respecto a la tercerista y al Sr Vayá, la factura B extendida por Bolivia 344 S.A.S el 21/10/2024 no arroja luz sobre la circunstancia que invoca el peticionante, en tanto, el Sr Vayá también se encuentra actualmente habilitado para confeccionar facturas de venta ante ARCA.

3.5. De acuerdo a lo expuesto, puedo concluir que BOLIVIA 344 S.A.S, cuit 30-71869081-8, no justificó que en la actualidad se encuentre explotando en forma exclusiva la actividad de distribución al por mayor de fiambres y quesos en el domicilio donde ordené que se realice la medida de intervención de caja sito en calle bolivia n°344, San Miguel de Tucumán. Asi lo declaro.

Por lo expuesto, dispongo no hacer lugar al incidente de tercería de dominio interpuesto por el Dr Sergio Alejandro Martínez Castro, en representación de Bolivia 344 S.A.S. CUIT 30-71869081-8, por considerar que no logró demostrar la explotación exclusiva de la actividad económica que ejerce en el domicilio bolivia n°344, San Miguel de Tucumán. Asi lo declaro.

4. COSTAS: atento el resultado de la incidencia, naturaleza de las costas y principio objetivo de la derrota, se imponen a Bolivia 344 S.A.S por resultar vencidA (art. 61 del C.P.C. y C.).

5. HONORARIOS: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

De acuerdo con las consideraciones previamente realizadas,

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR al incidente de tercería de mejor dominio interpuesto por el Dr Sergio Alejandro Martínez Castro, en representación de Bolivia 344 S.A.S. CUIT 30-71869081-8, por considerar que no logró demostrar la explotación exclusiva de la actividad económica que ejerce en el domicilio bolivia n°344, San Miguel de Tucumán, conforme lo considerado

2. COSTAS, a Bolivia 344 S.A.S conforme lo considerado.

3. HONORARIOS, reservar su pronunciamiento, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/03/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/da920e20-286d-11f1-a10a-d79e3d103999